

DÉCIMA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

BÁRBARA ALEJANDRA AGUILAR MORALES, ÁNGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO
Y EDMUNDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ÁNGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada, por el C. Juez Sexagésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario Mercantil.

SUMARIO: CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRÁCTICAS COMERCIALES SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS CONSUMIDORES. REQUISITOS DE INFORMACIÓN PARA LOS. Las relaciones comerciales y jurídicas que se establecen entre algunos proveedores y consumidores -que celebran contratos de adhesión como parte de los sistemas de comercialización-, no cuentan con prácticas claras ni adecuadas de publicidad e información. Fundamentalmente en lo que se refiere al diseño y a la viabilidad financiera del servicio comercial contratado. Diversas instituciones públicas como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, han detectado que existe confusión o desconocimiento de los consumidores acerca de la persona jurídica que legalmente está obligada a satisfacer las prestaciones que desean obtener al momento de suscribir el contrato de adhesión. Y han expresado su opinión en el sentido de que es necesario, conveniente y oportuno para el interés de los consumidores, que se establezca claramente en este instrumento normativo esa información.

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Visto el toca ^{***}/2017/2 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora RAÚL ^{***}, en contra de la sentencia definitiva dictada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por el C. Juez Sexagésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario Mercantil, (expediente ^{****}/2015), promovido por ^{***} RAÚL, en contra de ^{****} SISTEMAS, SA de CV y T^{**} C^{**} E^{**} SA de CV; y,

RESULTANDO:

1. Los resolutivos del fallo impugnado son los siguientes:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía elegida para este juicio en la que el actor no acreditó su acción y las demandadas justificaron sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve a las demandadas *** SISTEMAS, SA de CV y T** C** E**, SA de CV, de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. No ha lugar a hacer condena en costas.

CUARTO. Resolución que se dicta dentro del término ampliado que establece el artículo 87, del Código de Procedimientos Civiles, dado el volumen del expediente y de los documentos.

QUINTO. NOTIFÍQUESE. [...] [sic]

2. El comentado recurso de apelación fue tramitado en la forma prescrita por la ley. Finalmente, las partes fueron citadas para oír la sentencia que ahora pronunciamos.

CONSIDERANDO:

- I. Esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 43, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en concordancia con los artículos 1336 y 1345 bis 6 del Código de Comercio.
- II. Los motivos de disenso son los contenidos en el escrito presentado por la parte actora en la Oficialía de Partes Común Civil de este Tribunal, el ocho de junio de dos mil dieciocho, los cuales se tienen aquí por reproducidos a fin de evitar repeticiones ociosas (fojas 20 a 74 del presente toca).
- III. El agravio en el que el apelante RAÚL *** aduce que el juez de la causa no analizó todas y cada una de las causales en las que sustenta su acción de nulidad, resulta fundado.

IV. El apelante aduce que, de todas las causales de nulidad e inexistencia invocadas en su demanda, el juez de la causa únicamente se refirió al error como vicio del consentimiento, que acarrea la nulidad relativa del acto, pero no realizó un verdadero análisis de la misma (primer agravio).

Del texto de la sentencia impugnada se aprecia que el judicante solo se avocó al estudio de la causal de nulidad sustentada en el error, como vicio del consentimiento, sin embargo, del escrito de demanda se advierte claramente que la actora no solo sustentó la nulidad e inexistencia de los contratos de adhesión y del convenio de cesión de derechos, en el error, sino en otras causas las cuales se transcriben a continuación.

Respecto del convenio de cesión de derechos celebrado el trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007) el demandante reclamó la nulidad e inexistencia por:

- Simulación de actos jurídicos.
- Licitud en el objeto motivo y fin.
- Falta de representación y vicios del consentimiento.
- Dolo de las demandadas y el error en que indujeron al actor.
- Falta de la forma exigida por la ley.

Con relación de los contratos de adhesión al sistema de comercialización fecha quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004) y que se identifican con los números 36,354, 36,355 y 36,356, el actor reclamó la nulidad e inexistencia por:

- Simulación de actos jurídicos.
- Ilícitud en el objeto motivo fin.
- Dolo de las demandadas y el error en que indujeron al actor.

Tocante al acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce (2014), por el que se hizo la cancelación y terminación voluntaria del contrato de adhesión número 36,354, para ser fusionado al diverso contrato de adhesión número 36,356 y el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil quince, por el que se hizo la cancelación y terminación voluntaria del contrato de adhesión número 36,355, la actora pretende la nulidad e inexistencia por:

- Provenir por actos jurídicos simulados.
- Por provenir de actos jurídicos con ilícitud en el objeto, motivo y fin.
- Por vicios del consentimiento, tales como el dolo de las demandadas y el error en que indujeron al actor.

Como se puede observar de lo reseñado, la actora pretende la nulidad e inexistencia por más causales que la de error como vicio del consentimiento que analizó el judicante, razón por la que resulta fundado el agravio vertido por el impetrante.

También resulta fundado el segundo de los agravios, en el que el impetrante aduce que el juez natural no valoró todas las pruebas que aportó al juicio pues únicamente tomó en cuenta las fichas de depósito exhibidas por el actor, pero omitió pronunciarse respecto de los demás medios de convicción aportados por las partes.

En consecuencia, como el juez de la causa no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 1077 del Código de Comercio, esta alzada aborda con plenitud de jurisdicción el estudio de la acción ejercida por RAÚL ***. Ello debido a que en el recurso de apelación no existe la figura del reenvío.

Máxime porque si bien es cierto, el artículo 2234¹ del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil, dispone que el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad, esto solo ocurre respecto de la nulidad relativa, más no con relación a la nulidad absoluta; ergo, como la actora solicita la nulidad absoluta de los contratos, convenios y acuerdos mencionados en sus prestaciones, por otras causas, es necesario abordar su análisis, pues de existir, no desaparece por la confirmación o la prescripción, así lo prevé el artículo 2226² del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil.

Estudio de la acción

Del escrito de demanda se advierte que el actor RAÚL *** pretende se declare lo siguiente:

- a) La nulidad del convenio de cesión de derechos celebrado el trece de noviembre de dos mil siete, celebrado

¹ Artículo 2234. El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

² Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

entre **** SISTEMAS, SA de CV como cedente, T** C** E**, SA de CV como cedido y RAÚL ***.

- b) La declaración de nulidad absoluta de los contratos de adhesión al sistema de comercialización para la adquisición o servicio en la construcción, remodelación o ampliación de un bien inmueble, o servicio, fechados el quince de diciembre de dos mil cuatro y se identifican con los números 36,354, 36,355 y 36,356, correspondientes al Grupo treinta y seis (36), celebrados entre RAÚL *** y T** C** E**, SA de CV.
- c) La declaración judicial de nulidad absoluta de todos y cada uno de los actos emanados con motivo de los contratos de adhesión identificados con los números 36,354, 36,355 y 36,356, específicamente los acuerdos de fechas cinco de diciembre de dos mil catorce y tres de marzo de dos mil quince.
- d) La devolución de todas y cada una de las cantidades entregadas a T** C** E**, SA de CV, que ascienden al importe de \$1,135,235.86 (un millón ciento treinta y cinco mil doscientos treinta y cinco pesos 86/100 mn).
- e) Los intereses generados sobre todas y cada una de las cantidades entregadas a T** C** E**, SA de CV, desde el momento en que fueron entregadas y hasta que la demandada haga pago total de lo adeudado.
- f) El pago de los daños ocasionados y los gastos que ha tenido que erogar con motivo de los contratos de adhesión, como avalúos de la vivienda pretendida.
- g) Pago de gastos y costas.

La actora manifestó que T** C** E**, SA de CV actúa fuera del marco legal, pues sigue funcionando con un contrato de adhesión que fue registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor desde el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve y bajo el amparo de una norma actualmente extinta, esto es la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-037-SCFI-1994.

Precisa el enjuiciante que la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-006-SCFI-1999 canceló la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994; por ende, a partir del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) T** C** E**, SA de CV solo podía seguir administrando los sistemas de comercialización mediante los grupos de consumidores que hubieran integrado antes de esa fecha, o solo completar los que aún no estuvieran completos, teniendo expresamente prohibido realizar sustitución de consumidores.

El diez de marzo de dos mil seis se publicó el reglamento de sistemas de comercialización consistente en la integración de grupos de consumidores el cual entró en vigor treinta días siguientes a su publicación, esto es el diez de abril de dos mil seis, reglamento que abrogó el reglamento de mil novecientos noventa y cuatro y estableció que los contratos de adhesión que se hubiesen celebrado con antelación a la fecha de entrada de su vigencia le seguirían aplicando las disposiciones del reglamento de mil novecientos noventa y cuatro y Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994, haciendo también prohibición expresa a los proveedores, de integrar nuevos consumidores a los grupos que ya tuvieran abiertos, salvo por cesión de derechos.

Precisó el demandante que T** C** E**, SA de CV sigue operando mediante cesiones de derechos ficticias y se sigue anun-

ciendo como una empresa de financiamiento, por lo tanto, utiliza publicidad engañosa.

Agregó que la demandada no puede ofrecer nuevos autofinanciamientos, ello de acuerdo a una determinación de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Mencionó el actor que el convenio de cesión de derechos carece de la forma requerida por la ley, ya que el artículo 2033 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, pueden hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos, sin embargo, en decir del demandante en dicho convenio no participaron dos testigos.

Refirió el demandante que en el convenio de cesión de derechos compareció Yolanda **** quien no acreditó la representación de la cedente y ni siquiera mencionó en qué instrumento es el que constaba su personalidad, además Yolanda **** también fungió como representante legal de T** C** E**, SA de CV, tanto en el convenio como en los contratos de adhesión.

Por tal razón, en concepto de RAÚL ***, al existir una falta de representación del cedente se traduce en una falta de consentimiento lo que acarrea la inexistencia de acto jurídico en términos del artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como otra causa de nulidad, RAÚL *** adujo que en el convenio de cesión de derechos ni siquiera se menciona que la cesión de derechos haya sido gratuita u onerosa; lo cual pone al descubierto la simulación de actos jurídicos ejecutados por las empresas demandadas, ya que T** C** E**, SA de CV y **** SISTEMAS, SA de CV jamás celebraron contrato alguno.

Explica el enjuiciante que en el tema de simulación de actos jurídicos llevado cabo por las empresas demandadas, no se cumplió con las condiciones estipuladas en la cláusula décimo segunda, inciso d), de los contratos de adhesión elaborados, por T** C** E**, SA de CV, pues era necesario para llevar acabo la cesión de derechos que el consumidor original hubiera solicitado por escrito la autorización del proveedor, lo cual afirma no aconteció.

Además, conforme a dicha cláusula era requisito indispensable que el consumidor estuviera al corriente en el pago de las cuotas periódicas; sin embargo, no se acreditó que **** SISTEMAS, SA de CV estuviera al corriente en el pago, mucho menos que hubiera pagado alguno de los conceptos fijados en el contrato de adhesión pues el contrato que firmó el actor comenzó desde cero.

Explica el demandante que **** SISTEMAS, SA de CV no reúne el carácter de consumidor, toda vez que no fue el destinatario final de los bienes y servicios contratados.

Menciona el actor, que en cuanto la vigencia del contrato de adhesión se estableció que duraría veinte años; sin embargo, los pagos fueron calculados hasta el quince de febrero de dos mil veintiocho, lo que afirma demuestra con las impresiones de la relación de pagos que el demandante había realizado hasta noviembre de dos mil catorce.

Destaca el disidente que ambas codemandadas comparten socios en particular, Gerardo ***.

Manifestó el enjuiciante que las codemandadas jamás celebraron los contratos de adhesión que dicen haber cedido a favor del actor mediante convenio de trece de noviembre de dos mil siete, por lo tanto, se simuló la existencia previa de tres contratos de adhesión entre **** SISTEMAS, SA de CV y T** C** E**, SA

de CV, para con posteridad cederlos al demandante, acto aparente que se hizo a fin de evadir la prohibición expresa de la ley a T** C** E**, SA de CV de continuar operando los sistemas de comercialización.

En cuanto al tema de la ilicitud, el demandante alegó que el objeto, motivo y fin del convenio de cesión de derechos y de los contratos de adhesión contraviene el reglamento de dos mil seis, pues en la fecha en que se celebró el contrato de adhesión T** C** E**, SA de CV tenía expresamente prohibido seguir celebrando contratos de comercialización para ingresar nuevos consumidores a los sistemas de comercialización.

Respecto al motivo o fin del convenio de cesión de derechos, RAÚL *** refirió que dicho acto se celebró para dar la apariencia de que **** SISTEMAS, SA de CV como cedente, previamente había celebrado tres contratos de adhesión con T** C** E**, SA de CV y que cedería sus derechos respecto de los mismos a RAÚL **, pero ni siquiera se estableció cuáles habían sido los términos y plazos que rigieron dicho contrato ni las cuotas periódicas o demás aportaciones que **** SISTEMAS, SA de CV hubiese realizado durante todos los años que transcurrieron desde la celebración de los mismos y hasta la cesión de derechos celebrada el trece de noviembre de dos mil siete.

Por lo que toca al motivo o fin de los contratos de adhesión, el accionante asegura que fue el de burlar la ley actuando al amparo de la extinta Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994, con el fin determinante de obtener un lucro indebido o mediante la captación de nuevos consumidores y después mediante artificios, negarles el autofinanciamiento contratado, así como la devolución de las cantidades entregadas.

De igual manera, el demandante esgrimió que la demandada T** C** E**, SA de CV con la complicidad de **** SISTEMAS, SA de CV, con dolo lo indujeron al error, para hacerle creer que podía seguir ofreciendo financiamiento y que los contratos celebrados se controlan dentro del marco de la ley.

Agrega que lo engañaron al omitir explicarle el verdadero motivo del convenio de cesión de derechos, además de que realizaron una serie de artificios para no haberle entregado los recursos.

Para concluir el actor mencionó que las demandadas han actuado con dolo induciéndolo al error para lograr que contratara con T** C** E**, SA de CV, por lo que de no haberlo engañado y haber simulado actos jurídicos, el demandante habría podido adquirir con otra empresa el financiamiento pretendido, lo que en su decir le hubiera evitado arrendar un bien inmueble.

En concepto de esta alzada, la acción ejercida por la actora resulta fundada, pues el convenio de cesión de derechos celebrado el trece de noviembre de dos mil siete entre las partes contendientes está afectado de nulidad absoluta.

Lo anterior es de esta manera, pues como se explicará, dicho acto contraviene normas de orden público; se celebró como un acto simulado para evadir las disposiciones legales que regían a los contratos de adhesión registrados bajo los números 36,354, 36,355 y 36,356, por lo que la finalidad que perseguían las demandadas al celebrarlo fue ilícito; y porque el consentimiento de RAÚL *** se vio afectado por error, derivado del dolo con que se condujeron T** C** E**, SA de CV y **** SISTEMAS, SA de CV.

En principio es importante señalar que conforme a la “fracción I” de las DECLARACIONES del contrato exhibido por la ac-

tora como base de su acción, se advierte que los contratos de adhesión al sistema de comercialización identificados bajo los numerales 36,354, 36,355 y 36,356 (los cuales fueron materia de la cesión de derechos celebrado el trece de noviembre de dos mil siete) se regulaban conforme a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-037-SCFI-1994.

Ahora bien, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-SCFI-1999³, *Prácticas comerciales-Sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos consumidores-Requisitos de información para los contratos de adhesión*, en la cual se expusieron las siguientes consideraciones:

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los servicios que se prestan en forma generalizada para el consumidor no vulneren sus intereses jurídicos;

Que la norma que se expide tiene como finalidad un objetivo legítimo de protección al consumidor,

Que el artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece, entre otros, como principios básicos en las relaciones de consumo, los siguientes:

La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representan.

³ Consultar página web http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4956411&fecha=18/11/1999

La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos.

Que de acuerdo con el capítulo VI de la propia ley, los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, destinadas a la adquisición de determinados bienes o servicios, constituyen un servicio comercial,

Que, a la fecha, la Norma Oficial Mexicana aplicable a estas operaciones es la NOM-037-SCFI-1994, Requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores,

Que, no obstante lo anterior, en las relaciones comerciales y jurídicas que se establecen entre algunos proveedores y consumidores que celebran contratos de adhesión para incluir a éstos en dichos sistemas de comercialización, se ha encontrado que se dan prácticas que implican que la publicidad y la información proporcionada a los consumidores no sean claras y adecuadas en relación a las características del servicio comercial contratado, fundamentalmente en lo que se refiere al diseño y a la viabilidad financiera del sistema de comercialización,

Que, asimismo, diversas instituciones públicas como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores han detectado que existe confusión o desconocimiento de los consumidores acerca de la persona jurídica que legalmente está obligada a satisfacer las prestaciones que desean obtener al momento de suscribir el contrato de adhesión, por lo que han expresado su opinión

en el sentido de que es necesario, conveniente y oportuno para el interés de los consumidores, que se establezca claramente en este instrumento normativo cuál es la persona jurídica obligada a satisfacer las prestaciones contratadas,

Que, en casos extremos, el consumidor considera que la institución financiera que presta el servicio de fiduciaria o, en su caso, el gobierno federal, son las personas jurídicas que están legalmente obligadas a responderle por eventuales incumplimientos de las obligaciones contraídas, cuando en realidad los compromisos contractuales son totalmente asumidos por la empresa que ofrece el sistema de comercialización,

Que lo anterior, imprevisible al expedir la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994 y durante la mayor parte de su vigencia, ha originado que muchos consumidores consideren que su integración en los sistemas de comercialización indicados no conlleva riesgo alguno, lo que necesariamente implica que al momento de celebrar el contrato de adhesión no tengan pleno conocimiento de las características y particularidades de la operación, así como del régimen jurídico aplicable a los derechos y obligaciones asumidos tanto por ellos como por los proveedores,

Que el artículo 3° de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala que, a falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento,

Que, congruente con lo anterior, el artículo 19 de la misma ley dispone que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial estará facultada para expedir normas oficiales mexicanas respecto de los requisitos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes.

Igualmente, sobre los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran inscripción en los términos de la propia ley.

Que toda vez que se encuentran afectadas en forma inesperada e inminente las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores-Requisitos de información para los contratos de adhesión.

Para efectos correspondientes, esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

También se destacan los artículos transitorios de la mencionada Norma Oficial:

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente NOM entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994, "Requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores", publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de julio de 1994.

TERCERO. Los proveedores que a la fecha de entrada en vigor de esta NOM administren sistemas de comercialización que operen grupos de consumidores completamente integrados y que hayan dado cumplimiento a lo establecido en la NOM-037-SCFI-1994, continuarán operando dichos grupos hasta su conclusión bajo esa normatividad,

sin que se pueda realizar la sustitución de consumidores que liquiden la operación anticipadamente.

CUARTO. Los proveedores que a la fecha de entrada en vigor de esta NOM administren sistemas de comercialización que cumplan con la normatividad mencionada en el artículo anterior y tengan grupos de consumidores que aún no se hayan integrado completamente, podrán terminar de incorporar consumidores a dichos grupos, sin que pueda realizarse la sustitución de consumidores, y administrarlos hasta su conclusión bajo la normatividad indicada anteriormente.

De lo reseñado se puede advertir que con la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-006-SCFI-1999, la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994 (que fue bajo la cual se elaboraron los contratos de adhesión materia de la cesión de derechos cuya nulidad se demanda), quedó cancelada, así que los proveedores que a la fecha de entrada en vigor de dicha Norma Oficial estuvieran administrando sistemas de comercialización que operen grupos de consumidores completamente integrados y que hayan dado cumplimiento a lo establecido en la NOM-037-SCFI-1994, continuarían operando dichos grupos hasta su conclusión bajo esa normatividad, sin que se pueda realizar la sustitución de consumidores que liquiden la operación anticipadamente.

También se estableció que los proveedores que a la fecha de entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-006-SCFI-1999 estuvieran administrando sistemas de comercialización y tuvieran grupos de consumidores que aún no se hayan integrado completamente, podrían terminar de incorporar consumidores a dichos grupos, pero con la limitante de que no podía realizarse la sustitución de consumidores, y administrarlos hasta su conclusión bajo la normatividad indicada anteriormente.

Posteriormente, el diez de marzo de dos mil seis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, el cual en sus transitorios segundo y cuarto señalaron que se abrogaba el Reglamento de Sistemas de Comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; y que a las operaciones cuyos contratos de adhesión se hayan celebrado con fecha anterior a la entrada en vigor del nuevo Reglamento, les continuarán siendo aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sistemas de Comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y las normas oficiales mexicanas vigentes al momento de su celebración, hasta el vencimiento de los contratos y la liquidación de grupos.

También se indicó que salvo por cesión de derechos, el proveedor no podrá integrar nuevos consumidores a los grupos que tenga abiertos al momento en que inicie la vigencia del presente Reglamento.

Por último, la Dirección General de Comunicación Social de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el comunicado número ciento veintisiete (127), hizo del conocimiento en su portal de internet la incapacidad legal de T** C** E**, SA de CV para operar o crear nuevos grupos de financiamiento, a partir del diez (10) de abril de dos mil seis (2006), debido a que no contaba con autorización de la Secretaría de Economía ni contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) conforme a la normatividad vigente (Reglamento de

Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores del diez de marzo de dos mil seis). Para mejor comprensión se inserta el texto del comunicado⁴:

Comunicado 127

ADVIERTE Profeco SOBRE INCAPACIDAD LEGAL DE T** C** E** PARA OPERAR O CREAR NUEVOS GRUPOS DE FINANCIAMIENTO

Incumplen con la ley todos los contratos firmados por esta empresa desde el 10 de abril de 2006 por 305 quejas y multas por más de 22.3 mdp contra esta compañía entre enero de 2009 y agosto de 2010.

México, DF, a 24 de septiembre de 2010. Desde el 10 de abril de 2006, T** C** E**, SA de CV, tiene prohibido crear u operar nuevos grupos de autofinanciamiento, debido a que no cuenta con autorización de la Secretaría de Economía ni contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) conforme a la normatividad vigente.

T** C** E** registró el contrato de adhesión (es decir, el contrato que se firma entre proveedor y consumidor) ante Profeco en 1999, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994.

Sin embargo, el 10 de abril de 2006 entró en vigor el reglamento que estableció nuevos requisitos para los proveedores que deseen operar sistemas de autofinanciamiento, con los cuales no ha cumplido T** C** E**. Por lo tanto, a partir de la fecha mencionada, todo contrato de autofinanciamiento que firme un consumidor con la empresa no cumple con la ley.

Además, desde 2009 y hasta agosto de 2010, la Procuraduría ha recibido 305 quejas contra T** C** E**, principalmente por incumplimiento en

⁴ Consultar página web: <https://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa10/septiembre10/bol127.asp>

la entrega del servicio en la fecha acordada, así como solicitudes injustificadas de la empresa para cumplir con la entrega.

Durante el periodo señalado, en 38% de las quejas no se concilió con el proveedor, que también ha sido sancionado en 68 procedimientos por infracciones a la ley con multas por un total de 22 millones 394 mil 150 pesos con 70 centavos. Por tales razones, la Procuraduría advierte a los consumidores sobre los graves riesgos de contratar los servicios de dicha compañía.

En caso de que un particular decida ceder sus derechos a otro, Profeco recomienda revisar que el contrato haya sido firmado antes del 10 de abril de 2006, y que sus plazos y cuotas no se modifiquen: sólo debe cambiar el nombre del titular.

Para obtener más información, Profeco pone a disposición del público el Teléfono del Consumidor (5568 8722 en el DF y zona metropolitana, y 01 800 468 8722, larga distancia sin costo desde el resto del país).

Dirección General de Comunicación Social

De lo hasta aquí transcrito se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- A la fecha en que se celebró el convenio de cesión de derechos (13 de noviembre de 2007), respecto de los contratos de adhesión identificados con los números 36,354, 36,355 y 36,356, T** C** E**, SA de CV estaba inhabilitada para operar o crear nuevos grupos de consumidores.
- A la fecha en que se celebró el convenio de cesión de derechos (13 de noviembre de 2007), T** C** E**, SA de CV tenía prohibido crear u operar nuevos grupos de

autofinanciamiento, debido a que no contaba con autorización de la Secretaría de Economía ni contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) conforme a la normatividad vigente (Reglamento de 10 de marzo de 2006).

- A la fecha en que se celebró el convenio de cesión de derechos (13 de noviembre de 2007), la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994, bajo la cual se elaboraron y registraron ante la Profeco los contratos de adhesión identificados con los números 36,354, 36,355 y 36,356, estaba cancelada.
- A la fecha en que se celebró el convenio de cesión de derechos (13 de noviembre de 2007), los sistemas de comercialización que tuvieran grupos de consumidores que aún no se hubiesen integrado completamente, administrados por T** C** E**, SA de CV podrían terminar de incorporar consumidores a dichos grupos, pero con la limitante de que no podía realizarse la sustitución de consumidores.

En este contexto, si el convenio de cesión de derechos al sistema de grupos de consumidores números 36,354, 36,355 y 36,356, se celebró el trece de noviembre de dos mil siete, es evidente que el mismo está afectado de nulidad, en virtud de que contraviene normas de orden público, como son la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-006-SCFI-1999, el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores de diez de marzo de dos mil seis y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ello porque los transitorios de los dos primeros ordenamientos mencionados, estableció la prohibición de no realizar la sustitución de consumidores, respecto de contratos de adhesión contraídos e integrados con anterioridad a su entrada en vigor; y la cesión de derechos es en cierta forma una sustitución.

Ergo, como dicho convenio de cesión de derechos se hizo en contravención a normas de orden público y prohibitivas, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 8⁵ del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, deberá declararse nulo.

Sobre todo, porque dicha cesión de los contratos de adhesión identificados con los números 36,354, 36,355 y 36,356, presenta más anomalías que también afectan su validez y existencia.

Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, tienen por objeto principal que los consumidores puedan adquirir determinados bienes y servicios.

En el caso a estudio, las codemandadas al contestar la demanda y al absolver posiciones manifestaron que **** SISTEMAS, SA de CV, adquirió todos los contratos de adhesión disponibles de los grupos de consumidores que se encontraban abiertos en el año dos mil cuatro, dentro de los que se encontraban los contratos de adhesión que cedieron a RAÚL ***, mismos que se “man-

⁵ Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Nota: Al respecto, sirve de apoyo la copia certificada de la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, emitida por la Novena Sala Civil en el toca *** /2012/1, que la actora acompañó como anexo veintidós, pues en ella se corrobora que la Autoridad Federal, en un caso similar al del juicio de origen ha determinado que las aquí demandadas contravienen las normas que regulan su actividad, lo que provoca la nulidad de los citados actos.

tuvieron en suspenso desde su celebración, hasta que fueron cedidos al demandante” (fojas 211 y 215 de autos principales).

De igual manera, el representante de **** SISTEMAS, SA De CV, al absolver las posiciones identificadas con los numerales siete, ocho y nueve, confirmó que no pagó ninguna cuota derivado de los contratos de adhesión que se identifican con los números 36,354, 36,355 y 36,356.

Lo anterior pone de manifiesto que **** SISTEMAS, SA de CV nunca reunió el carácter de consumidor en los términos que requiere el artículo 2 fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente a la fecha en que dicen las enjuiciadas celebraron el contrato de promoción y comisión mercantil (3 de mayo de 2004), pues su intención no fue adquirir, realizar o disfrutar como destinataria final los bienes, productos y servicios proporcionados en los contratos de adhesión números 36,354, 36,355 y 36,356.

Ello, porque conforme al contrato y anexo uno que la actora acompañó a su demanda como base de su acción, se advierte que los servicios que se proporcionarían en el sistema de comercialización al que pertenecían los contratos de adhesión números 36,354, 36,355 y 36,356 fue en la construcción, remodelación o ampliación de bienes inmuebles.

Ergo, al mencionar **** SISTEMAS, SA de CV que adquirió todos los contratos de adhesión de esa naturaleza para mantenerlos en suspenso hasta que fueran cedidos a otros, no puede considerársele un consumidor.

Incluso, es de destacar que de acuerdo a la constancia de folio mercantil 205588 que ofreció la actora, respecto de la inscrip-

ción de la empresa **** SISTEMAS, SA de CV se advierte su objeto social es el desarrollo, instalación, mantenimiento, reparación y puesta en marcha de sistemas de computación, aspectos que no tienen relación con la promoción, comisión y adquisición de contratos de adhesión de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores.

Lo que pone de evidencia que el convenio de cesión de derechos celebrado el trece de noviembre de dos mil siete, fue un acto simulado de las codemandadas T** C** E**, SA de CV y **** SISTEMAS, SA de CV, pues si bien es cierto ofrecieron de su parte la copia certificada del contrato de promoción y comisión mercantil que dicen haber celebrado el tres de mayo de dos mil cuatro, y con el que pretenden justificar que **** SISTEMAS, SA de CV compró de T** C** E**, SA de CV “todos los contratos de adhesión disponibles a esa fecha, pertenecientes a los grupos activos en el Fideicomiso F/25811-1.”

No menos cierto es que dicha documental no da certeza de que en verdad lo hayan celebrado en el día y año indicados (3 de mayo de 2004), debido a que fue presentado ante el Notario Público número 82 de la Ciudad de México para su cotejo y certificación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por ende, es en ese momento cuando adquirió fecha cierta. Tiene aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 178201, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2005, Página: 77.

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.

Incluso **** SISTEMAS, SA de CV al contestar el hecho once de la demanda manifestó que los contratos de adhesión números 36,354, 36,355 y 36,356 los suscribió el quince de diciembre de dos mil catorce, es decir, con posterioridad a la fecha del contrato de promoción y comisión en el que sustenta sus defensas (foja 211 de autos principales); lo cual impide concederle eficacia demostrativa en beneficio de las codemandadas.

En este orden de ideas, como las demandadas simularon la celebración del convenio de cesión de derechos respecto de los contratos de adhesión números 36,354, 36,355 y 36,356, con la finalidad de seguir administrando sistemas de comercialización de nuevos grupos de consumidores (a pesar de que T** C** E**, SA de CV estaba inhabilitada para ello), al amparo de contratos de adhesión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1813, 1816, 2181, 1831, 2224, 2225 y 2226⁶ del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, se decreta la nulidad del convenio de cesión de derechos celebrado el trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007).

Máxime porque al haberle ocultado T** C** E**, SA de CV al accionante su incapacidad legal para seguir formando nuevos grupos de consumidores y continuar administrando sistemas de comercialización; así como las condiciones que presentaban los contratos de adhesión identificados con los números 36,354, 36,355 y 36,356, provocaron que RAÚL *** consintiera en la celebración de dichos actos de comercio, lo que sin duda afectó la causa determinante de su voluntad, pues de habérselo comunicado, la decisión del actor habría sido diferente.

En consecuencia, también deberán declararse nulos los contratos de adhesión al sistema de comercialización (sic) fecha quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004) y que se identifican

⁶ Artículo 1813. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Artículo 1816. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

con los números 36,354, 36,355 y 36,356; así como los acuerdos de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce (2014), por el que se hizo la cancelación y terminación voluntaria del contrato de adhesión número 36,354, para ser fusionado al diverso contrato de adhesión número 36,356 y el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil quince, por el que se hizo la cancelación y terminación voluntaria del contrato de adhesión número 36,355.

Ello debido a que son actos que se generaron como resultado de la celebración del convenio de cesión de derechos celebrado el trece de noviembre de dos mil siete; ergo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2226 Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil, la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, sin embargo, al declararse, dichos efectos serán destruidos retroactivamente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2184 y 2239⁷ del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil, se condena a tu T** C** E**, SA de CV a restituirle a RAÚL *** el importe de todas y cada una de las cantidades que este erogó por la celebración del convenio y contratos de adhesión antes mencionados.

En relación a este tema, es pertinente indicar que el actor reclama el importe de \$1,135,235.86 (un millón ciento treinta y cinco mil doscientos treinta y cinco pesos 86/100 mn), que es

⁷ Artículo 2184. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

la cantidad que obtiene de la suma de las fichas de depósito que acompaña a su demanda y del recibo de trece de noviembre de dos mil siete con el que pagó la cuota de inscripción (anexo 3).

Sin embargo, en el hecho siete de la demanda (fojas 2 y 3 de principales); así como en la carta de tres de marzo de dos mil quince que se anexó al escrito inicial bajo el numeral nueve (9), se advierte que respecto del contrato de adhesión 36,355 le fue devuelta la cantidad de \$132,870.67 (ciento treinta y dos mil ochocientos setenta pesos 67/100 mn), por lo tanto, deberá descontarse dicho importe y condenarse a T** C** E**, SA de CV a reintegrarle \$1,003,365.19 (un millón tres mil trescientos sesenta y cinco pesos 19/100 mn), por concepto de aportaciones que RAÚL *** realizó con motivo de los contratos de adhesión al sistema de comercialización de fecha quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004) y que se identifican con los números 36,354, 36,355 y 36,356.

También se condena a T** C** E**, SA de CV al pago de los intereses moratorios, los cuales se calcularán en ejecución de sentencia, a partir del día siguiente en que fueron depositados a la cuenta de BBVA Bancomer Servicios, SA, mencionada en las fichas de depósito exhibidas por el demandante, hasta que la demandada haga pago total de lo adeudado, a razón de la tasa legal del seis por ciento anual, y no de acuerdo a la tasa solicitada por el actor, pues al haber quedado sin efectos los actos que celebraron las partes contendientes, no es factible aplicar ninguna tasa en ellos acordada.

Por lo que atañe a los daños que RAÚL *** demanda bajo el apartado f), los cuales hace consistir en el pago de las cantidades que asegura pagó por concepto de renta de una casa habita-

ción, deberá absolverse a la demandada T** C** E**, SA de CV del pago de dicho concepto.

Lo anterior es así porque si bien es cierto acompañó a su demanda los contratos de arrendamiento de fechas uno de julio de dos mil doce y 1 de septiembre de dos mil trece, respecto del inmueble ubicado en calle *** número ***, Colonia ***, Código Postal *** en Naucalpan de Juárez, Estado de México (anexo diecinueve); así como veintidós comprobantes de los pagos de renta, consistentes en las copias de cheques con firma de recibido y las impresiones de los comprobantes de transferencia bancaria (anexo veinte).

También es cierto que dichas documentales, al haber sido objetadas, por si mismas son insuficientes para demostrar los extremos de sus pretensiones, pues son documentos en los que intervienen personas que no forman parte de la *litis*, por lo que al ser provenientes de terceros, necesitaban ser ratificadas por quienes las suscribieron, empero la actora no las perfeccionó, razón por la que se equiparan a una testimonial rendida fuera de juicio, carente de eficacia demostrativa. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 172040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/8, Página: 2281.

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON OBJETADOS POR LA PARTE CONTRARIA A SU OFERENTE Y ÉSTA NO OFRECE SU PERFECCIONAMIENTO. Las documentales privadas provenientes de terceros carecen de valor probatorio pleno cuando son objetadas por la

parte contraria de la oferente y ésta no ofrece su perfeccionamiento mediante el reconocimiento a cargo de su suscriptor.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, con relación al pago de la cantidad que erogó por el avalúo al inmueble ubicado en la calle **** sur, lote **, manzana **, número **, colonia los ****, Los Mochis, Ahome, Sinaloa, tampoco deberá condenarse a la parte demandada al pago de dicho concepto, pues aun cuando exhibe la factura de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, elaborada por **, SA y el avalúo correspondiente, no justifica que dicho gasto haya sido consecuencia de los contratos de adhesión identificados con los números 36,354, 36,355 y 36,356, ya que de su texto no se aprecia que se haga referencia a los mismos, ni que se mencione que el inmueble valuado haya sido el que RAÚL *** pretendía adquirir con el financiamiento que obtendría de los contratos de adhesión.

Incluso la demandada T** C** E**, SA de CV exhibió certificado de libertad de libertad (*sic*) de gravámenes de trece de febrero de dos mil quince, expedido por el Oficial del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del cual se advierte que dicho inmueble es propiedad de RAÚL ***, por lo que no es verdad que lo haya querido adquirir.

Lo anterior sin perjuicio de las excepciones, defensas y pruebas que T** C** E**, SA de CV y **** SISTEMAS, SA de CV aportaron al juicio de origen, pues no logran desvirtuar la acción de nulidad ejercida por RAÚL ***, como se explica a continuación:

La excepción de *sine actine agis* resulta infundada, ya que contrario a lo que alega, el demandante logró demostrar la simulación que hicieron las codemandadas al celebrar el convenio de cesión de derechos del trece de noviembre de dos mil siete, como se ha explicado en párrafos que anteceden, los cuales se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones ociosas.

La excepción que denomina como falta de legitimación activa, resulta infundada, pues la simulación de un acto jurídico no es exclusiva del Ministerio Público ni de terceros ajenos a la relación contractual.

Ello es así porque en los artículos 2180 a 2184 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil no se indica que las partes que participaron en la celebración del acto carezcan de acción para reclamar su nulidad.

Cabe indicar que el artículo 2183 del Código Civil Federal únicamente indica una potestad de los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público para pedir la nulidad del acto simulado, pero no prohíbe que sea solicitado por quien participó en su celebración.

Por tal motivo, RAÚL *** sí está legitimado para ejercer la acción de nulidad absoluta, debido a que la simulación que realizaron T** C** E**, SA de CV y **** SISTEMAS, SA de CV influyó en el motivo determinante de la voluntad del demandante, provocando que incurriera en el error y celebrara los contratos de adhesión al sistema de comercialización de fecha quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004) y que se identificaron con los números 36,354, 36,355 y 36,356.

Sin que pueda estimarse que por el hecho de que RAÚL *** haya intervenido en la celebración de los actos de comercio que

reclamó como nulos, fue partícipe de la simulación, pues él nunca alegó que tuviera conocimiento de dicho proceder, y la codemandada no demostró con alguna de sus pruebas, que RAÚL *** tenía conocimiento de tal hecho; razón por la que no es dable considerar que el enjuiciante está haciendo valer su propio dolo.

Ello porque la confesional a cargo de la actora no le fue admitida, mientras que las documentales que exhibió al dar contestación a la demanda, consistentes en la carta de veintitrés de junio de dos mil quince, firmada por la licenciada Karla ***; certificado de libertad de gravámenes de trece de febrero de dos mil quince, expedido por el Oficial del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; avalúo elaborado por la arquitecta Eunice Padua Campos; carta de veintitrés de junio de dos mil quince y escrito de tres de febrero de dos mil quince, ambos suscritos por el Notario Público 221 del Distrito Federal, Francisco Talavera Autrique, no demuestran que RAÚL *** haya consentido en la simulación que llevaron a cabo T** C** E**, SA de CV y **** SISTEMAS, SA de CV.

La excepción que denomina como contradictoria, resulta infundada, ya que si bien es cierto el actor pretendía el pago de intereses moratorios a razón de la tasa de 2.5 veces la tasa de intereses interbancaria de equilibrio (la cual se ha resuelto que no es procedente), ello no implica que se actualice el supuesto previsto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues no puede estimarse que por solicitar el pago de dichos intereses a esa tasa, la actora esté solicitando que una parte de los contratos de adhesión materia de la *litis* no se declare nula.

La excepción de exceso en las pretensiones (*plus petitio*), también debe desestimarse, pues de conformidad con lo preceptuado

por los artículos 2184 y 2239 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil, la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Consecuentemente, el demandante tiene derecho a que se le devuelvan todas las cantidades que pagó como resultado de la relación jurídica que lo vinculó con T** C** E**, SA de CV, sin realizarse ningún descuento como cuotas de administración, seguros, inscripción, impuestos, pues RAÚL *** no reclama la terminación, cancelación o rescisión de los contratos de adhesión identificados con los números 36,354, 36,355 y 36,356, sino la nulidad de dichos actos de comercio.

Además, los artículos 2184 y 2239 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil, solo hacen referencia a la devolución de lo recibido y percibido, sin que hagan salvedad alguna al respecto.

La excepción de simulación se desestima por infundada, en virtud de que la actora no está demandando la terminación de los contratos de adhesión, sino la nulidad de los mismos, tal como se advierte del escrito de demanda, en donde incluso expone las causas por las cuales la reclama, sin que se advierta de su texto, haya mencionado su deseo de dar por terminados los contratos de adhesión identificados con los números 36,354, 36,355 y 36,356.

No pasa desapercibido que T** C** E**, SA de CV alega que la nulidad del contrato de adhesión identificado con el número 36,355 no puede proceder, pues ya se canceló.

Ello es de esta manera porque dicho acto mercantil derivó del convenio de cesión de derechos, el cual está afectado de nulidad

absoluta, por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil, los efectos y actos que también derivaron de él, deben ser destruidos retroactivamente.

Mismo razonamiento debe aplicarse a los otros dos contratos de adhesión, pues el que se hayan fusionado, no implica que se hayan extinguido y sus efectos no puedan destruirse con la declaración de nulidad.

Tampoco asiste razón a la demandada T** C** E**, SA de CV cuando alega que el convenio, los contratos de adhesión y los acuerdos cuya nulidad se demanda, no están afectados por dolo, error, ilicitud ni simulación.

Ello es de esta manera porque, ya se explicó que el convenio de cesión de derechos de los contratos de adhesión al sistema de grupos de consumidores números 36,354, 36,355 y 36,356 está afectado de nulidad, en virtud de que contraviene normas de orden público, como son la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-006-SCFI-1999, el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores de diez de marzo de dos mil seis y la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues los transitorios de los dos primeros ordenamientos mencionados, establecieron la prohibición de no realizar la sustitución de consumidores, respecto de contratos de adhesión contraídos e integrados con anterioridad a su entrada en vigor; y la cesión de derechos es en cierta forma una sustitución.

También se dejó precisado que las demandadas simularon la celebración del convenio de cesión de derechos respecto de los contratos de adhesión números 36354, 36355 y 36356, con la finalidad de seguir administrando sistemas de comercialización

de nuevos grupos de consumidores (a pesar de que T** C** E**, SA de CV estaba inhabilitada para ello), al amparo de contratos de adhesión, razón por la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1813, 1816, 2181, 1831, 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil, también está afectado de nulidad.

Principalmente porque al haberle ocultado T** C** E**, SA de CV al accionante su incapacidad legal para seguir formando nuevos grupos de consumidores y continuar administrando sistemas de comercialización; así como las condiciones que presentaban por los contratos de adhesión identificados con los números 36,354, 36,355 y 36,356, provocaron que RAÚL *** consintiera en la celebración de dichos actos de comercio, lo que sin duda afectó la causa determinante de su voluntad, pues de haberse lo comunicado, la decisión del actor habría sido diferente.

Por su parte, la demandada *** SISTEMAS, SA de CV opuso como excepciones las de *sine actione agis* y falta de legitimación activa (fojas 229 a 230 de principales), las cuales resultan infundadas.

La primera porque falta de representación en la celebración de un acuerdo de voluntades se traduce en la falta de consentimiento, la que en términos del artículo 2224 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil engendra un acto inexistente, lo cual puede ser invocado por cualquier interesado, así que no es verdad que la actora carezca de legitimación para invocarla como causa de nulidad.

No obstante lo anterior, el convenio de cesión de derechos al sistema de grupos de consumidores números 36,354, 36,355 y 36,356, de trece de noviembre de dos mil siete, si está afectado

de nulidad absoluta porque contraviene normas de orden público y normas prohibitivas; constituye un acto simulado por T** C** E**, SA de CV y **** SISTEMAS, SA de CV; su objeto, motivo y fin verdadero es ilícito; y las demandadas ocultaron a RAÚL *** la situación de la proveedora y de los contratos de adhesión, lo que constituyó una maquinación para que el actor celebrara los contratos de adhesión materia de la *litis*, al verse afectada la causa determinante de la voluntad de RAÚL ***.

Sin que le beneficien las copias certificadas del contrato de promoción y comisión mercantil que dicen haber celebrado el tres de mayo de dos mil cuatro y de la carta de la misma fecha, ya que dicho documento no da la certeza de que se hayan suscrito en esa fecha, debido a que fue presentado ante el Notario Público número 82 de la Ciudad de México para su cotejo y certificación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por ende, es hasta esa fecha cuando adquirió fecha cierta.

Además, del texto del contrato se aprecia que la intención de **** SISTEMAS, SA de CV, fue comprar de T** C** E**, SA de CV “todos los contratos de adhesión disponibles a esa fecha, pertenecientes a los grupos activos en el Fideicomiso F/25811-1”.

Ello no desvirtúa, al contrario, confirma que entre ella y T** C** E**, SA de CV pretendieron evadir la prohibición de los transitorios contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-006-SCFI-1999 y en el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores de diez de marzo de dos mil seis.

Ello en virtud de que a la fecha en que se celebró el convenio de cesión de derechos (13 de noviembre de 2007), respecto de los contratos de adhesión identificados con los números 36,354,

36,355 y 36,356, T** C** E**, SA de CV estaba inhabilitada para operar o crear nuevos grupos de consumidores; tenía prohibido crear u operar nuevos grupos de autofinanciamiento, debido a que no contaba con autorización de la Secretaría de Economía ni contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) conforme a la normatividad vigente (Reglamento de 10 de marzo de 2006); la Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994, bajo la cual se elaboraron y registraron ante la Profeco los contratos de adhesión identificados con los números 36,354, 36,355 y 36,356, estaba cancelada; y no podía realizarse la sustitución de consumidores.

Con relación a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que ofrecieron las codemandadas, tampoco les benefician, pues no existe dispositivo legal que establezca alguna presunción a favor de T** C** E**, SA de CV y **** SISTEMAS, SA de CV.

Mientras que de los autos que conforman el expediente principal no se advierte alguna constancia que justifique que los actos cuya nulidad reclamó la actora son eficaces y válidos.

Ahora bien, debido a que las codemandadas actuaron con temeridad y mala fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, debe condenárseles al pago de las costas de primera instancia.

En efecto, la temeridad o mala fe puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, quien al ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes; se opone a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas; interpone recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

También actúa con temeridad y mala fe quien discute lo indiscutible, aduce una cuestión inviable, que el sentido común hubiera indicado que en modo alguno habría podido prosperar, de manera que pueda advertirse que esa parte haya tenido conciencia de esa situación y, aun así, la haya llevado adelante. Es aplicable la jurisprudencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito que, si bien interpreta el artículo 1084 del Código de Comercio, en su redacción es semejante al artículo 140 del Código Adjetivo Local:

Novena Época, Registro: 17704, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, octubre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/4, Página: 2130.

COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opina que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir

en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

En el juicio de origen las demandadas se opusieron a la demanda presentada por el actor sin justa causa, pues no obstante que el actor expuso de manera clara las causales de nulidad, las enjuiciadas optaron por oponerse, a pesar de que no les asistía la razón.

IV. En congruencia con lo expuesto se revoca la sentencia definitiva, por lo que los puntos resolutivos deberán quedar de la siguiente manera:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil en la que se tramitó el juicio, en el que el actor RAÚL *** acreditó los extremos de su acción y las codemandadas T** C** E**, SA de CV y **** SISTEMAS, SA de CV, no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del convenio de cesión de derechos celebrado el trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007), entre RAÚL *** , T** C** E** , SA de CV y **** SISTEMAS, SA de CV

TERCERO. Se declaran nulos los contratos de adhesión al sistema de comercialización de fecha quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004) y que se identifican con los números 36,354, 36,355 y 36,356; así como el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce (2014), por el que se hizo la cancelación y terminación voluntaria del

contrato de adhesión número 36,354, para ser fusionado al diverso contrato de adhesión número 36,356 y el acuerdo de fecha (3) tres de marzo de dos mil quince (2015), por el que se hizo la cancelación y terminación voluntaria del contrato de adhesión número 36,355.

CUARTO. Se condena a T** C** E**, SA de CV a restituirle a RAÚL *** el importe de toda y cada una de las cantidades que este erogó por la celebración del convenio y contratos de adhesión antes mencionados, las cuales ascienden a \$1,003,365.19 (un millón tres mil trescientos sesenta y cinco pesos 19/100 mn), de acuerdo a los argumentos esgrimidos en este fallo, lo que deberá realizar dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y sea legalmente ejecutable.

QUINTO. Se condena a T** C** E**, SA de CV al pago de los intereses moratorios, los cuales se calcularán en ejecución de sentencia, a partir del día siguiente en que fueron depositados a la cuenta de *** Servicios, SA, mencionada en las fichas de depósito exhibidas por el demandante, hasta que la demandada haga pago total de lo adeudado, a razón de la tasa legal del seis por ciento anual, concepto cuantificable en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se absuelve a la codemandada T** C** E**, SA de CV de la prestación reclamada bajo el inciso f) del escrito de demanda, atento a los razonamientos vertidos en esta resolución.

SÉPTIMO. Se condena a las codemandadas al pago de las costas de primera instancia, cuantificables en ejecución de sentencia.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE. [...]

V. No se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio, por lo tanto, no se hace especial

condena en costas, debido a que la parte apelante obtuvo a través de su recurso la revocación de la sentencia definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia definitiva dictada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por el C. Juez Sexagésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario mercantil, (expediente ***/2015), promovido por *** RAÚL, en contra de **** SISTEMAS, SA de CV y T** C** E** SA de CV, para quedar en los términos precisados en el considerando cuarto (IV) de esta resolución.

SEGUNDO. No se hace condena en costas.

TERCERO. Notifíquese y con testimonio de la presente resolución devuélvanse al juez natural los autos principales y documentos para los efectos legales conducentes. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Décima Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: Maestro Ángel Humberto Montiel Trujano, Licenciada Bárbara Alejandra Aguilar Morales y, por Ministerio de Ley, Maestro Edmundo Vásquez Martínez. Fungió como ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Ivonne Angulo Gallardo, quien autoriza y da fe.

